



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E/ 253

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Montevideo, 01 OCT. 2010

10/05/001/60/397

C. S.

VISTO: la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009.-

RESULTANDO: I) que dicha norma crea una Comisión Especial a los efectos de instruir, sustanciar y resolver las solicitudes de amparo establecidas en la Ley.-

II) que por la citada disposición legal, se reconocen y reparan víctimas de la actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985.-

III) que el artículo 18 de la citada Ley N° 18.596 –en concordancia con los principios y compromisos internacionales de la República- dispone la no caducidad y la imprescriptibilidad del derecho a acogerse a los beneficios regulados por la misma.-

CONSIDERANDO: I) que en especial, relacionado con el beneficio previsto en el literal A del artículo 11 de la Ley, han sido previstos como beneficiarios potenciales los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina de la víctima; por lo cual corresponde –en la etapa de conceder el beneficio por parte de la Comisión competente en la vía administrativa- disponer de un mecanismo de publicidad y convocatoria a los interesados en hacer valer su derecho, a efectos que la Administración proceda a abonar en forma ajustada a derecho el monto fijo previsto, el cual debe ser distribuido en partes iguales y abonado por única vez.-

II) que el mecanismo procedimental adecuado para tutelar el interés de los potenciales beneficiarios así como para tutelar los intereses de la Administración, es la publicidad mediante convocatoria a los interesados en el Diario Oficial y en la página electrónica del Inciso directamente involucrado.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 15.896, de 18 de setiembre de 2009.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- La Comisión Especial prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, una vez recibida una petición que

involucre la hipótesis prevista en el literal A) del artículo 11 de la citada Ley – sin perjuicio de la instrucción del expediente según su estado- ordenará la convocatoria a todos los interesados que se consideren con derecho a percibir la indemnización prevista, mediante publicaciones por el término de diez días en el Diario Oficial, así como en la página web del Ministerio de Educación y Cultura.-

ARTICULO 2º.- Los interesados dispondrán de un plazo de veinte días a partir de la última publicación a efectos de presentarse por escrito a hacer valer sus derechos.-

ARTICULO 3º.- Aquellos interesados que comparezcan fuera del plazo previsto en el artículo anterior y una vez acreditada debidamente la calidad de beneficiarios, tendrán derecho a percibir por concepto de la indemnización prevista en la Ley que se reglamenta un monto equivalente a aquel que le hubiere correspondido percibir en caso de haber comparecido en plazo, todo ello a condición de acreditar fehacientemente la justa causa que imposibilitó la comparecencia en tiempo y forma.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc..-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

